

República de Colombia



0236

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS
ARTES Y LOS SABERES

RESOLUCIÓN NÚMERO

(17 FEB 2026)

“Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS
CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015; en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018; la Resolución 983 de 2010 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—,

CONSIDERANDO

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes procede a decidir de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007, adelantado con ocasión de la presunta falta cometida contra el patrimonio cultural de la Nación, consistente en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad patrimonial competente¹, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455², ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos infractores se han identificado a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205, en calidad de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455³, quienes se encuentran representados por su apoderado, el abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197

¹ De conformidad con el Artículo 1º, de la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, que modificó el artículo 8 de la Resolución 2432 de 2009, modificado por el artículo 4o de la Resolución 2401 de 2014, para la **categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA) en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, la instancia competente para autorizar intervenciones le corresponde al municipio de Popayán.**

² Folio 35 al 38.

³ De acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición que reposa en el expediente a folios 35 al 38.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.532 del C.S. de la J., con correo autorizado para surtir notificaciones por medios electrónicos marferalv71@hotmail.com, de acuerdo con los poderes y documentos arrimados al proceso⁴.

Además, el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766 de Popayán, en calidad de poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41 en el barrio Centro Histórico de la ciudad de Popayán - Cauca, quien presuntamente realizó los actos de intervención en el predio aludido, de acuerdo con la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento en la Audiencia de Juzgamiento celebrada en fecha 19 de abril de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán en el Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio con Radicado No. 202200192⁵, y quien cuenta con correo electrónico cabalgando60@hotmail.com y lugar de residencia en el Condominio Tribek, ubicado en la Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza), apartamento 303 de la Torre 2, en la ciudad de Popayán, Cauca⁶.

II. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025**⁷, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica formuló pliego de cargos en contra de los señores propietarios **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205 y, contra el poseedor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación consistente en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad patrimonial competente, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán - Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

El **14 de agosto de 2025**⁸, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente⁹, se notificó electrónicamente el Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025, a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** y **GAMALIER SEGURA DÍAZ**, a través de su apoderado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 56 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Dicha notificación fue recibida en la misma fecha, según consta en el Acta de Envío y Entrega de correo electrónico

⁴ Folios 86 al 90.

⁵ De acuerdo con el escrito y los enlaces de la audiencia, presentado por el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mediante los correos electrónicos de fecha 04 y 15 de julio de 2025. [portal de grabaciones / https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017](https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017)

⁶ De acuerdo con los generales de Ley manifestados en la audiencia judicial aludida de fecha 19 de abril de 2024.

⁷ Folios 97 al 104.

⁸ Folio 111.

⁹ Folios 89 reverso y 90.

0236

17 FEB 2026

RESOLUCIÓN No.


DE

Hoja No. 3 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

con ID No. 3164¹⁰, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S – 4-72.

A continuación, se visualizan los soportes de la mencionada notificación:

 Outlook


Notificación Electrónica Auto No. 2025-0171 Formula cargos PAS 2025-0007

Desde Grupo de Sancionatorios <gruposancionatorios@mincultura.gov.co>

Fecha Jue 14/08/2025 15:48

Para marferalv71@hotmail.com <marferalv71@hotmail.com>

CC enviocorreocertificado <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 1 archivo adjunto (5 MB)

Auto No. 2025-0171 Formula cargos PAS 2025-0007.pdf

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2025

Apoderado

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

CC. No. 76.314.197

Tarjeta Profesional No. 205.532 del C.S. de la J.

Correo electrónico autorizado: marferalv71@hotmail.com

Señores

SATURIA DÍAZ CEBALLOS

CC. No. 59.805.863

GAMALIER SEGURA DÍAZ

CC. No. 98.367.205.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 "Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0007".

Cordial saludo,

En atención a la autorización que reposa en el expediente, y de conformidad con los artículos 56 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes se permite notificar de manera electrónica el **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 "Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0007"**, con ocasión de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención presuntamente no autorizada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de conservación de tipo arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán - Cauca, el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

¹⁰ Folios 112 y 113.

0236

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

A los notificados se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo mencionado, haciéndoles saber que cuentan con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que, si lo considera conveniente, los presuntos implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Igualmente, se hace saber que contra el presente Auto no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado.

Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica
Grupo Sancionatorios
Correo Electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co
Calle 8 N° 8-55
www.mincultura.gov.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE CULTURA (identificado(a) con NI 836034348 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECTD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Id mensaje, Remitente, Cuenta Remitente, Destinatario, Asunto, Fecha envío, Documentos Adjuntos, and Estado actual.

Trazabilidad de notificación electrónica

Table with 3 columns: Evento, Fecha Evento, and Detalle. It tracks the message lifecycle from sending to receipt and opening.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Con el acuse de recibo, esto es, la recepción del correo en la bandeja del destinatario se entiende surtida la notificación para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Una vez vencido el término legal de quince (15) días hábiles para presentar descargos, previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual expiró el **05 de septiembre de 2025**, ni los investigados ni su apoderado presentaron los respectivos descargos.

En lo que respecta al investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, y en cumplimiento del Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025, se adelantó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

- El **14 de agosto de 2025**¹¹, se remitió por correo electrónico la citación para notificación personal del Auto No. 2025-0171, a la dirección cabalgando60@hotmail.com, como el medio más eficaz de contacto que figura en el expediente, en los términos del artículo 68 CPACA. Citación que fue recibida en la misma fecha conforme al Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 3167¹² de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72. Lo anterior, como se visualiza a continuación:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3167
Remitente:	minculturas@mincultura.gov.co
Cuenta Remitente:	comcertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	cabalgando60@hotmail.com - cabalgando60
Asunto:	CITACIÓN Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 Formas cargos PAS 2025-0007
Fecha envío:	2025-08-14 16:30
Documentos Adjuntos:	SI
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>▶ Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025-08-14 Hora: 16:44:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 14 21:44:07 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.9</p>
<p>▶ Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase "Quoted mail for delivery" correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras verificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituye evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025-08-14 Hora: 16:44:10</p>	<p>Aug 14 16:44:10 at 205-282el postfix smtp[19882] B337712487FE: to=cabalgando60@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com]52.101.68.12]25, delay=2.8, dsn=0.11.0.0.62 [2.1.dsn=2.6.0, status=sent]250 2.6.0 -182963810682457eabbd51e191afaf15069 e 3a1787234743f45e259688166566a comcast [1. cada4-72.com.co] InternetId: 70806830830078, Hostname=DM4PRK4M11375.SAMPRI84.PROD.OUT 1.00K (COM) 26738 bytes in 0.382, 97.566 KB/sec Quoted mail for delivery -- 250 2.1.51</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo presione el botón de envío que puede ser automatizado, en sus casos de auto, el presante documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico del correo sea así como, así como en la fecha y hora indicadas anteriormente.

¹¹ Folio 108.

¹² Folios 109 y 110.

0236

17 FEB 2025

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

- En consideración a que, al cabo de los cinco (5) días siguientes del envío de la mencionada citación, el investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** no compareció a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se procedió a realizar la notificación por aviso del **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025**, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem.

En consecuencia, mediante Oficio No. **MC33725S2025**¹³ del **09 de septiembre de 2025**, se remitió notificación por aviso al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, adjuntando copia del **Auto No. 2025-0171**, a la dirección física Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza), Condominio Tribek, Apartamento 303, Torre 2, en la ciudad de Popayán –Cauca¹⁴. Esta notificación también fue enviada, el **11 de septiembre de 2025**¹⁵, al correo electrónico cabalgando60@hotmail.com. Lo anterior, como se visualiza en las siguientes imágenes:


Culturas
Bogotá D.C.



Señor
JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS
C.C. No. 76.315.766
correo electrónico: cabalgando60@hotmail.com
Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza) - CONDOMINIO TRIBEK
Apartamento 303 de la Torre 2
Popayán – Cauca.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Auto No. 2025-0171 de 2025. PAS 2025-0007.

Respetado señor,

Para efectos de la notificación del **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025** "Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0007", esta Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes remitió citación mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2025 a la dirección cabalgando60@hotmail.com, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, y que fue recibida en la misma fecha, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo electrónico con ID mensaje No. 3167 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72.

descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Igualmente, se hace saber que contra el presente Auto no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado.

Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co

Cordialmente,


OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹³ Folio 114.

¹⁴ Conforme a los generales de Ley manifestados en la audiencia judicial mencionada.

¹⁵ Folio 116.

17 FEB 2026

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Outlook

MC33725S2025 NOTIFICACIÓN AVISO Auto No. 2025-0171 de 2025 Jaime Andrés_PAS 2025-0007

Desde Grupo de Sancionatorios <gruposancionatorios@mincultura.gov.co>

Fecha Jue 11/09/2025 10:39

Para cabalgando60@hotmail.com <cabalgando60@hotmail.com>

CC enviocorreocertificado <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>; enviocorreocertificado <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

1 archivo adjunto (6 MB)

MC33725S2025_NOTIFICACION_POR_AVISO_Auto_2025_0171_DE_LA_TORRE_FALLS.pdf

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2025

Señor

JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS

C.C. No. 76.315.766

correo electrónico: cabalgando60@hotmail.com

Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza) - CONDOMINIO TRIBEK

Apartamento 303 de la Torre 2

Popayán - Cauca.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Auto No. 2025-0171 de 2025. PAS 2025-0007

Respetado señor,

Se pone en conocimiento el **oficio No. MC33725S2025** del 09 de septiembre de 2025, el cual fue remitido a la dirección física señalada, para efectos de la notificación del **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 "Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0007"**.

En su momento, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes remitió citación mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2025 a la dirección cabalgando60@hotmail.com, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, y que fue recibida en la misma fecha, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo electrónico con ID mensaje No. 3167 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72.

Transcurridos los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, usted no compareció a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, ubicado en la Carrera 8 No 8-55 de la ciudad de Bogotá D.C, para ser notificado del mencionado Auto.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso el **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 "Por el cual se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo**

- El oficio No. **MC33725S2025** del 09 de septiembre de 2025, fue devuelto por causal no reside, a través del radicado interno MC44669E2025 del 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la Guía No. RA537973105CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72¹⁶.

Lo anterior, como se visualiza en las siguientes imágenes:



¹⁶ Folios 119 y 120.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

- Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA—, la **notificación por aviso por correo electrónico** fue recibida el **11 de septiembre de 2025**, conforme al Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 3894¹⁷, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72, así:



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE CULTURA (identificado(a) con NIT 830034348 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 3894
Remitente: mincultura@mincultura.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: cabalgando60@hotmail.com - cabalgando60
Asunto: MC33725S2025 NOTIFICACIÓN AVISO Auto No. 2025-0171 de 2025 Jaime Andrés PAS 2025-0007
Fecha envío: 2025-09-11 10:46
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/09/11 Hora: 10:48:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 11 15:48:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/09/11 Hora: 10:48:28</p>	<p>Sep 11 10:48:28 ei-t205-282el postfix/smtp[4033]: 971581248805: to=<cabalgando60@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.157.0]:25, delay=4.6, delays=0.07/0.02/1.2/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a2fd3ea02a3b8e6b63bb4ec0f9550e9830ca242b39b771494fa3e860bc5e92220@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=390111879693f2, Hostname=SN7PR84MB3179.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 26023 bytes in 0.508, 49.931 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

¹⁷ Folios 116 al 118.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Con acuse de recibo, entendido como la recepción del correo en la bandeja de entrada del destinatario, se tiene por surtida la notificación para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, se establece como fecha de notificación del Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025 al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, el 12 de septiembre de 2025.

Vencido el término legal de quince (15) días hábiles para presentar descargos, establecidos en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual venció el **03 de octubre de 2025**, el investigado no allegó escrito de descargos.

Por consiguiente, a través del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**¹⁸, se ordenó prescindir del periodo probatorio y correr traslado a los investigados para presentar alegatos de conclusión.

El **10 de noviembre del 2025**¹⁹ el anterior Auto fue notificado por medios electrónicos a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** y **GAMALIER SEGURA DÍAZ**, a través de su apoderado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, a su correo autorizado: marferalv71@hotmail.com. Notificación que fue recibida en la misma fecha, tal como consta en el soporte de Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 7315²⁰, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72.

El **11 de noviembre de 2025**²¹, dentro del término legal, el abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de los investigados propietarios del inmueble objeto del proceso, presentó escrito de alegatos de conclusión²² y documento físico y digital como anexos²³, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del CPACA.

De otro lado, en cumplimiento del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**, se surtió el trámite de notificación al investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, así:

- El **10 de noviembre de 2025**²⁴, se remitió por correo electrónico la citación para la notificación personal del Auto No. 2025-0214, a la dirección cabalgando60@hotmail.com, como el medio más eficaz de contacto que figura en el expediente, en los términos del artículo 68 CPACA. Citación que fue recibida en la misma fecha conforme al Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 7317²⁵ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72. Lo anterior, como se visualiza en las siguientes imágenes:

¹⁸ Folios 121 al 127.

¹⁹ Folio 128.

²⁰ Folios 130 y 131.

²¹ Folio 134.

²² Folios 135 al 136.

²³ Folios 137 al 151.


²⁴ Folio 129.

²⁵ Folios 132 y 133.

0236

17 FEB 2020

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

 Outlook


CITACIÓN Auto No. 2025-0214 _ PAS 2025-0007

Desde Grupo de Sancionatorios <gruposancionatorios@mincultura.gov.co>

Fecha Lun 10/11/2025 10:43

Para cabalgando60@hotmail.com <cabalgando60@hotmail.com>

CC enviocorreocertificado <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 1 archivo adjunto (109 KB)

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACION ELECTRÓNICA.docx

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2025

Señor

JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS

C.C. No. 76.315.766

correo electrónico: cabalgando60@hotmail.com

Asunto: CITACIÓN. Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025 "Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007".

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, le comunico que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes profirió el **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025** "Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007", con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la intervención presuntamente no autorizada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de conservación de tipo arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán - Cauca, el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

En consecuencia, de manera atenta me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas Las Artes y Los Saberes, ubicada en la Carrera 8 No. 8-55 en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de ser comunicado y notificado personalmente del contenido del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**. Lo anterior en los términos de los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

Tengan en cuenta que, en caso de no comparecer, al cabo de los cinco (5) días siguientes del envío de la presente citación, se procederá con el medio de notificación por aviso, tal y como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las decisiones administrativas se pueden comunicar y notificar por medios electrónicos, **en caso de autorizar ser notificado por ese medio, le solicito diligenciar y remitir al correo electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co, el formato adjunto, incluyendo en el asunto del correo la referencia del Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007**, con el fin de notificarle de manera electrónica el mencionado Auto.

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica**Grupo Sancionatorios**Correo Electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co

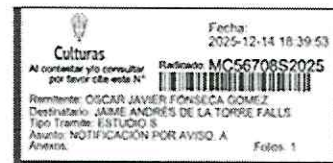
Calle 8 N° 8-55

www.mincultura.gov.co

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

2025-0214 del 14 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem.

En consecuencia, mediante Oficio No. **MC56708S2025**²⁸ del **14 de diciembre de 2025**, se remitió notificación por aviso al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, adjuntando copia del **Auto No. 2025-0214**, a la dirección física Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza), Condominio Tribek, Apartamento 303, Torre 2, en la ciudad de Popayán – Cauca²⁹. Esta notificación también fue enviada, el **16 de diciembre de 2025**³⁰, al correo electrónico cabalgando60@hotmail.com. Lo anterior, como se visualiza en las siguientes imágenes:



Bogotá D.C.,

Señor

JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS

C.C. No. 76.315.766

correo electrónico: cabalgando60@hotmail.com

Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza) - CONDOMINIO TRIBEK

Apartamento 303 de la Torre 2

Popayán – Cauca.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025.

Respetado señor,

Para efectos de la notificación del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025** "Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007", el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes remitió citación mediante correo electrónico del 10 y 20 de noviembre de 2025, a la dirección cabalgando60@hotmail.com, de acuerdo con la información que reposa en el expediente; citaciones que fueron recibidas en las mismas fechas, tal y como consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo electrónico con ID mensaje No. 7317 y No. 7653, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72.

Transcurridos los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, usted no compareció a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, ubicado en la Carrera 8 No 8-55 de la ciudad de Bogotá D.C., para ser notificado del mencionado Auto.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso el **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025** "Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007", proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes Y Los Saberes.

²⁸ Folio 155.

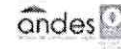
²⁹ Conforme a los generales de Ley manifestados en la audiencia judicial mencionada.

³⁰ Folio 156.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE CULTURA (identificado(a) con NIT 830034318 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 7317
 Remitente: mincultura@mincultura.gov.co
 Cuenta Remitente: correoconfirmacionnotificaciones@4-72.com.co
 Destinatario: cabalgando60@hotmail.com - cabalgando60
 Asunto: CITACIÓN Auto No. 2025-0214 PAS 2025-0007
 Fecha envío: 2025-11-10 10:43
 Documentos Adjuntos: Si
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 10:45:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 10 15:45:12 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 10:45:14</p>	<p>Nov 10 10:45:14 e1-(205-282e1postfix/snip[8787]A70E3124839D: fto=cabalgando60@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.25]:25, delay=2.3, delays=0.12/0.0/0.1/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 c85606774bde09e65d39f4a7de525f907a1fa b 87719f30c67583b17b74391fa@correoconfi.cado4-72.com.co) [internalid=17506286720424, Hxhostname=DM4PR84MB1662.NAMP84.PROD.OUTLOOK.COM] 26595 bytes in 0.191, 136.842 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el remitente del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

- Téngase en cuenta que, pese a la no comparecencia a la citación anterior, el **20 de noviembre de 2025**²⁶, se remitió nuevamente al correo electrónico cabalgando60@hotmail.com, la citación para la notificación personal del Auto No. 2025-0214. Citación que fue recibida en la misma fecha conforme al Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 7653²⁷ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72.
- En consideración a que, al cabo de los cinco (5) días siguientes del envío de las dos citaciones realizadas el 10 y 20 de noviembre de 2025, el investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** no compareció a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se procedió a realizar la notificación por aviso del **Auto No.**

²⁶ Folio 152.

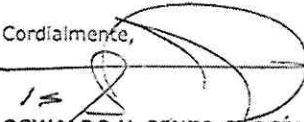
²⁷ Folios 153 y 154.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Al notificado se le adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto dejando constancia que contra el mismo no proceden recursos, y que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera conveniente, ejerza su derecho de defensa, presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co

Cordialmente,



OSWALDO H. PINTO GARCÍA
Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica

- El oficio No. **MC56708S2025** del 14 de diciembre de 2025, fue devuelto por causal no reside, a través del radicado interno MC00133E2026 del 05 de enero de 2026, correspondiente a la Guía No. RA549758727CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72³¹.

Lo anterior, como se visualiza en las siguientes imágenes:

Número de guía: RA549758727CO

Datos del envío

Fecha de envío: 22/12/2025 18:23:12	Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025	Cantidad: 1
Peso: 50,00	Valor: 22650,00	Orden de servicio: 18106439

Datos del Remitente

Nombre: MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES - MINISTERIO DE CULTURA - CORRESPONDENCIA CASA ARADIA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 8 No. 8A - 31		Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: JAI ME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS	Ciudad: POPAYÁN, CALICA	Departamento: CAUCA
Dirección: CARRERA 9 # 78N-95 DIAGONAL A TERRAPLAZA CONDOMINIO TRIBER APTO 303 DE LA TORRE 2		Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
------------------------	------------------------------	----------------------	------------------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/12/2025 6:23:12 p. m.	SAC CENTRO	Añadido	
22/12/2025 9:46:10 p. m.	CTP CENTRO A	En proceso	
26/12/2025 2:51:03 p. m.	PO POPAYAN	En proceso	
29/12/2025 6:33:01 p. m.	CD POPAYAN	No reside - dev a remitente	
30/12/2025 12:36:00 p. m.	PO POPAYAN	TRANSITO (DEV)	
2/01/2026 12:45:21 p. m.	CTP CENTRO A	TRANSITO (DEV)	
3/01/2026 6:14:04 a. m.	CD MORTILLO TORO	TRANSITO (DEV)	
5/01/2026 11:39:49 a. m.	CD MORTILLO TORO	devolución entregada a remitente	

³¹ Folios 159 al 161.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Culturas

Remite
**MINISTERIO DE LAS CULTURAS
 LOS ARTES Y LOS SABERES**
 Calle 9 # 8 - 31 Palacio Echeverry
 Bogotá D.C. Colombia

Señor
JAIIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS
 C.C. No. 76.315.746
 correo electrónico: cabeleandof@protonmail.com
 Carrera 9 No. 76N-95 (Diagonal a Terraplaza) - CONDOMINIO TRIBEK
 Apartamento 303 de la Torre 2
 Popaván - Cauca.

472

7013

490

DEVOLUCIÓN

472

RA549758723CO

C.C. 105990

Commutador: (+57) 601 342 4100
 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 938081
 www.mincultura.gov.co

Ext 4073 - 4074 - 4076
 servicioalciudadano@mincultura.gov.co
 Código: F-GAD-053 Versión:

- Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA—, la **notificación por aviso** fue recibida el **16 de diciembre de 2025**, conforme al Acta de Envío y Entrega de correo electrónico con ID No. 9854³², de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72, así:

³² Folios 157 y 158.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE CULTURA identificado(a) con NIT 830034348 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	9854
Remitente:	mincultura@mincultura.gov.co
Cuenta Remitente:	correoocertificadunotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	cabalgando60@hotmail.com - cabalgando60
Asunto:	Radicado MC56708S2025 NOTIFICACIÓN POR AVISO, Auto No. 2025-0214PAS 2025-0007
Fecha envío:	2025-12-16 09:36
Documentos Adjuntos:	SI
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/12/16 Hora: 10:06:18</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 16 10:06:18 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/12/16 Hora: 10:06:21</p>	<p>Dec 16 10:06:21 e1 r205 282cl postfix/smtp[27226]: 51DC2124877F: to=<cabalgando60@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[52.101.68.14]:25, delay=2.7, delays=0.08300, 58/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0b85c22c0685c6714168361a83496511312637e532d858a54904732570203b6b@correoocertificad@4-72.com.co> [InternalId=48889612735676; Hotname=IA1PR84MB3683.NAMP.RD.S1.PROD.OUTLOOK.COM] 26696 bytes in 0.612, 42.549 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

- Si bien con el acuse de recibo, esto es, la recepción del correo en la bandeja del destinatario se entiende surtida la notificación para todos los efectos legales, en conformidad con el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso del investigado, y dando aplicación al inciso segundo del artículo 69 del CPACA, se procedió a la Publicación en la página electrónica de la Entidad respecto de la Notificación por Aviso del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**. Dicha publicación fue fijada el **22 de enero de 2026, a las 8:00 a.m.**, por el término de cinco (5) días, hasta el **28 de enero de 2026 a las 5:00 p.m.**

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Los soportes de la actuación realizada³³ son los siguientes:



EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

HACE SABER

Que para efectos de la notificación del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025** "Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007", el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió citaciones al investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, mediante correos electrónicos del 10 y 20 de noviembre de 2025, a la dirección cabalgando60@hotmail.com, de acuerdo con la información que reposa en el expediente; citaciones que fueron recibidas en las mismas fechas, tal y como consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo electrónico con ID mensaje No. 7317 y No. 7653, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72.

Transcurridos los cinco (5) días siguientes al recibo de las citaciones, el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** no compareció a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, ubicado en la Carrera 8 No. 8-55 de la ciudad de Bogotá D.C, para ser notificado del mencionado Auto.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a notificar por aviso el **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**, remitiendo oficio al investigado con radicado MC56708S2025 mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2025, a la dirección cabalgando60@hotmail.com, la cual fue recibida en la misma fecha, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo electrónico con ID mensaje No. 9854, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72. Igualmente, se remitió el oficio con radicado MC56708S2025 a la dirección física carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza) - CONDOMINIO TRIBEK. Apartamento 303 de la Torre 2 en la ciudad de Popayán - Cauca, la cual fue devuelta con causal no reside en fecha 29 de diciembre de 2025, de acuerdo con la Guía No. RA549758727CO de la empresa de mensajería.

Por lo tanto, y en observancia del **inciso segundo del artículo 69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a la Publicación en la página electrónica de la Entidad respecto de la Notificación por Aviso del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025**, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

Se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto dejando constancia que contra el mismo no proceden recursos, y que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

³³ Folios 162 al 165.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: gruposancionatorios@mincultura.gov.co

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de enero de 2026, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Publicado el 22-01-2026

<https://www.mincultura.gov.co/despacho/Paginas/oficina-asesora-juridica/servicios-informacion/actos-administrativos.aspx>

# DE ACTO	ADMINISTRATIVO	NOMBRE	DOCUMENTO
22012026	Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025	Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007, al investigado JAIMÉ ANDRÉS DE LA TORRE FALLS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766. Ver: https://www.mincultura.gov.co/despacho/Paginas/oficina-asesora-juridica/servicios-informacion/actos-administrativos.aspx	Ver: https://www.mincultura.gov.co/despacho/Paginas/oficina-asesora-juridica/servicios-informacion/actos-administrativos.aspx

Publicado el cartelera virtual el 22-01-2026

<https://www.mincultura.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/Paginas/cartelera-virtual.aspx>

22-01-2026

Oficina asesora jurídica

Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025

Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007, al investigado JAIMÉ ANDRÉS DE LA TORRE FALLS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766

Leer más

CONSULTAR DOCUMENTO

29-12-2025

Oficina asesora jurídica

Auto No. 2025 - 0205 del 05 de septiembre de 2025

Notificación por envío del Auto No. 2025 - 0205 del 05 de septiembre de 2025

Leer más

CONSULTAR DOCUMENTO

24-12-2025

Oficina asesora jurídica

Auto No. 2025 - 0132 del 04 de junio de 2025

Notificación por envío del Auto No. 2025 - 0132 del 04 de junio de 2025

Leer más

CONSULTAR DOCUMENTO

0236

DE 17 FEB 2026

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Actos administrativos



Ver Mapa del área

Actos administrativos de la Oficina Asesora Jurídica.

https://www.mincultura.gov.co/despacho/Paginas/oficina-asesora-juridica/servicios-informacion/actos-administrativos.aspx 1/3

3/2/26, 12:11 Actos administrativos

1016

# DE ACTO PUBLICATION ADMINISTRATIVO	NOMBRE	DT
23/01/2026 Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025	Por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007, al investigado JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766. Ver aviso	



La mencionada notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, por lo que se tiene como fecha de notificación del **Auto No. 2025-0214 del 14 de octubre de 2025** al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, el **29 de enero de 2026**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPACA.

Vencido el término legal de diez (10) días hábiles para presentar descargos, establecidos en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual venció el **12 de febrero de 2026**, el investigado no allegó escrito de alegatos.

Continuación de la Resolución “Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”.

III. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS

Hacen parte del expediente del proceso administrativo sancionatorio **PAS 2025-0007**, los siguientes medios probatorios:

3.1 Documentales:

- **Oficio No. 20231900093421³⁴ del 10 de marzo del 2023**, de la Inspección de Policía Urbanística de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Popayán, a través del cual remite expediente policivo No. 2021-31-260, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-45455. Dentro de la documentación remitida se resalta:
 - **Informe Técnico No. 2022-60³⁵** de la visita practicada por la autoridad municipal en fecha 19 de abril del 2022, al inmueble objeto del proceso.
 - **Informe Técnico No. 2022-524³⁶** de la visita practicada el 05 de agosto de 2022, por la autoridad municipal al inmueble.
- Copia del **Certificado de Tradición y Libertad³⁷** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, barrio Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca.
- Copia del **Auto del 05 de agosto de 2022 “Por medio del cual se dicta una orden de Policía consistente en la imposición de sello y suspensión temporal de construcción y/u obra”**.
- **Memorando MC0520712024 del 30 de diciembre de 2024³⁸** de la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial, con el cual remitió informe de la visita realizada el **11 de octubre de 2024³⁹**.
- Escrito⁴⁰ presentado a través de los correos electrónicos del 03 y 15 de julio de 2025⁴¹, por parte del apoderado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, con el cual allegó poderes y autorización y en donde reposa los enlaces de acceso a las grabaciones⁴² de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 19 de abril de 2024, en el marco del Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio con Radicado No. 202200192, para el predio objeto del proceso sancionatorio, celebrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán. Audiencia en la que el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, en su calidad de poseedor, reconoció bajo la gravedad de juramento haber presuntamente realizado actos de intervención en el inmueble en cuestión. Los enlaces son los siguientes:

³⁴ Folio 1 y 2.

³⁵ Folios 13 al 23.

³⁶ Folios 3 al 12.

³⁷ Folios 35 al 38.

³⁸ Folios 52 al 54.

³⁹ Mediante oficio con radicado MC25868S2024 del 24 julio de 2024, la Dirección de Patrimonio y Memoria solicitó a la Secretaría de Planeación realizar una visita administrativa al inmueble, dicha visita se realizó el 27 de julio de 2024, de acuerdo con el informe técnico de dicha autoridad municipal que reposa a folios 54 reverso al 58.

⁴⁰ Folios 69 al 71.

⁴¹ Folios 68 reverso y 94

⁴² Folio 71. [portal de grabaciones / https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017](https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017)

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

AUDIOS AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/27050e43-2ad0-4d06-b794-df4b68b89d95>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/11a5db4f-5d3e-46f1-933b-fd667f230574>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/c9ab52be-9826-4024-8334-fff23c1c4d42>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/1f00c28c-18ae-49ec-b3c7-de06d0e1af05>

- Escrito de alegatos de conclusión⁴³ y anexos de documento físico y digital⁴⁴, presentado por el apoderado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de los investigados propietarios del inmueble objeto del proceso, en fecha 11 de noviembre de 2025.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los presuntos infractores por intermedio de su apoderado, solicitan que este Despacho se abstenga de imponer sanción, al considerar que no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos de responsabilidad administrativa sancionatoria en su contra, teniendo como hecho principal que sobre el inmueble se adelantaba proceso reivindicatorio, que se explica a continuación.

4.1. Hechos expuestos por la defensa

La defensa manifiesta que, si bien sus poderdantes ostentan la propiedad jurídica del inmueble objeto del proceso —adquirido mediante subasta pública ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán—, nunca han detentado su posesión material, ni han tenido acceso físico al bien desde su adquisición.

Señala que, con anterioridad y posterioridad a la subasta, el inmueble ha sido ocupado por terceros que ostentan ser poseedores, y quienes habrían adelantado trabajos, mejoras y reparaciones internas y externas sin autorización de los propietarios, circunstancia que fue puesta en conocimiento de las autoridades mediante quejas formales, solicitando incluso la intervención de la Policía Urbanística para evitar dichas actuaciones.

Indica que, conforme a lo consignado en el Auto No. 2025-0025, la Inspección de Policía Urbanística constató la realización de reparaciones sin permisos; no obstante, sostiene que tales actuaciones no fueron ejecutadas ni autorizadas por sus poderdantes, quienes no han podido ingresar al inmueble.

Para sustentar lo anterior, allegan referencia al proceso reivindicatorio de dominio promovido por sus representados, el cual culminó con sentencia favorable confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán,

⁴³ Folios 135 al 136.

⁴⁴ Folios 137 al 151.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

ordenando la restitución del inmueble a sus propietarios. Para lo anterior, aportó:

- Copia del ACTA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (arts. 373 del C. General del Proceso) de fecha 19 de abril 2024, en el marco del Proceso Reivindicatorio con Radicación: 19001310300120220019200. Demandantes: GAMALIER SEGURA DIAZ y OTROS. Accionado: BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA y OTROS; y,
- Sentencia del 21 de octubre de 2025, proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA, en el marco del Proceso Reivindicatorio señalado.

4.2. Fundamentos fácticos y jurídicos para abstenerse de sancionar

La defensa sostiene que existe un yerro jurídico y fáctico en la imputación, en la medida en que el procedimiento sancionatorio se dirige contra personas que, si bien son propietarias del predio conforme al Certificado de Tradición y Libertad, no han podido ejercer la posesión del inmueble ni son ejecutoras de las obras objeto de reproche.

Afirma que, durante la audiencia del proceso civil, el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** reconoció bajo juramento que él y su cónyuge fueron quienes realizaron las mejoras al inmueble, por lo que, a juicio de la defensa, serían ellos los eventuales responsables de las intervenciones.

Resalta que la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Popayán del 21 de octubre de 2025 confirma que sus representados no tuvieron control material del predio, lo cual impediría jurídicamente atribuirles la realización o autorización de obras.

Adicionalmente, se invoca y anexa oficio del 25 de agosto de 2022, dirigido a la CURADURIA URBANO NUMERO 01 y 02 DE POPAYÁN, a la OFICINA DE PLANEACION DE POPAYÁN y la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANÍSTICA DE POPAYÁN, mediante el cual se solicita el no otorgamiento de permisos para realizar obras ni modificaciones en el predio, oficio en el cual los propietarios expresamente negaron autorización para la ejecución de obras o modificaciones en el inmueble. Con lo anterior, la defensa refuerza el argumento de ausencia de consentimiento y de responsabilidad en los hechos objeto de investigación sancionatoria.

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, la defensa solicita que el Ministerio de las Culturas se abstenga de imponer sanción a sus representados, al considerar que no se configura responsabilidad atribuible a sus conductas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las pruebas recaudadas e incorporadas legalmente dentro del sub examine, en especial el **Memorando MC0520712024 del 30 de diciembre de 2024**, mediante el cual la Dirección de Patrimonio y Memoria remitió el informe técnico de la visita realizada el **11 de octubre de 2024**, los argumentos expuestos por la defensa técnica de los investigados **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** y **GAMALIER SEGURA DÍAZ**, en calidad de propietarios del inmueble con

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

matrícula inmobiliaria No. 120-45455, así como del marco normativo aplicable en materia de protección del patrimonio cultural y del régimen administrativo sancionatorio, este Despacho realiza el siguiente juicio de valor:

5.1. Sobre la responsabilidad de los propietarios.

Como argumento central, la defensa sostiene que no resulta jurídicamente posible atribuir responsabilidad administrativa sancionatoria a sus representados, en tanto, si bien ostentan la propiedad jurídica del inmueble, no ejercieron la posesión material ni tuvieron control físico sobre el bien durante el período en el que se ejecutaron las obras objeto de investigación, las cuales fueron realizadas por terceros sin su autorización.

En concreto, la defensa indica que durante la audiencia judicial celebrada el 19 de abril de 2024, en el marco del Proceso Reivindicatorio con Radicado No. 19001310300120220019200, ante el Juzgado 001 Civil del Circuito de Popayán, el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** reconoció bajo juramento que él y su cónyuge fueron quienes realizaron las mejoras en el inmueble, circunstancia que, a juicio de la defensa, permitiría identificar a terceros distintos de sus representados como eventuales responsables de las intervenciones objeto de reproche.

En primer lugar, es importante señalar en qué consistieron las intervenciones objeto de investigación sancionatoria. la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial bajo **Memorando MC0520712024 del 30 de diciembre de 2024** allegó a la Oficina Asesora Jurídica el informe técnico acorde con la visita realizada el **11 de octubre de 2024**, en la que se constató que en el inmueble se ejecutaron obras consistentes, entre otras, en la demolición de muros internos; la construcción de una estructura posterior en concreto de dos niveles, con cubierta en estructura metálica y teja de fibrocemento; la fundición de morteros de nivelación; la instalación de nuevos acabados arquitectónicos en pisos, muros y cielorrasos, tanto en el primer como en el segundo nivel; así como la instalación de cubiertas fijas y desplegadas y elementos decorativos en los patios interiores. Tales intervenciones modificaron la configuración original del inmueble y su organización espacial.

El concepto técnico concluyó que el inmueble se encuentra localizado en el Sector Antiguo de Popayán y clasificado por el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP en la **categoría de conservación de tipo arquitectónico (CA)**, razón por la cual las intervenciones realizadas afectaron el BICN Sector Antiguo de Popayán, al alterar la espacialidad, desconfigurar el patio posterior y modificar la tipología mediante la instalación de cubiertas en los patios interiores, obras que no contaron con la autorización previa de la autoridad patrimonial competente conforme al PEMP⁴⁵.

En relación con el estado de las obras, se advirtió que durante la visita realizada el **11 de octubre de 2024**, no se evidenció actividad constructiva en curso; sin embargo, se verificó que entre **marzo de 2023 y octubre de 2024** se ejecutaron

⁴⁵ El Sector Antiguo de Popayán fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 de 1959 y actualmente se encuentra reconocido como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN), conforme a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008. Toda intervención en un BICN requiere autorización previa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para la protección del Sector Antiguo de Popayán, se adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) mediante la Resolución 2432 de 2009, posteriormente modificada por las Resoluciones 2401 de 2014 y 0019 de 2022. En dicho Plan, el Ministerio de las Culturas dispuso que, para el Nivel 2 (CA): Conservación del tipo arquitectónico —categoría en la que se clasifica el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4-39 / 41—, se delega en el Municipio de Popayán la función de autorizar las intervenciones que se realicen sobre este bien.

Continuación de la Resolución “Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”.

intervenciones como la instalación de cubiertas desmontables y trabajos de acabados arquitectónicos.

De otra parte, el análisis de responsabilidad administrativa no se agota en la constatación material de las obras, sino que exige verificar la **atribución subjetiva de la conducta**, en armonía con los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, en particular los de culpabilidad, el debido proceso y valoración de la prueba, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso sub examine, los investigados aportaron elementos documentales y de tipo judicial, que dan cuenta de la existencia de un proceso civil reivindicatorio de dominio, dentro del cual el propietario no poseedor buscaba recuperar la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, el cual se encontraba en posesión de terceras personas.

Proceso judicial que culminó con Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil – Familia de fecha **21 de octubre de 2025**, en la cual se ordenó la restitución del bien a los propietarios **SATURIA DÍAZ CEBALLOS y GAMALIER SEGURA DÍAZ**, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta autoridad en sede de alegatos de conclusión.

En el mencionado proceso judicial quedó plenamente probado en lo referente al tiempo de posesión del señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, lo siguiente:

*“(...)4. APELACIÓN. La interpone el apoderado de los demandados BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA y **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:*

*(...) el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS, declaró que “el resto de la posesión la viene ejerciendo desde el **1 de julio de 2015** (...)”*

*(...) e) En la diligencia de inspección judicial realizada en este proceso el **12 de septiembre de 2023**, se verificó el ejercicio actual de la posesión por parte de BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA y su esposo **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Para finalmente concluir, luego de estudiar en su totalidad los títulos traslaticios de dominio que, “(...) ante ese escenario, no cabe duda que fue acertada la determinación de la funcionaria de primer nivel de acoger la pretensión restitutoria de los reivindicantes, tras haber encontrados satisfechos la totalidad de los requisitos legales y jurisprudenciales previstos para esos fines, especialmente lo concerniente al derecho de dominio de los demandantes y la cadena de tradición anterior al inicio de los actos de posesión por parte del demandado, únicos aspectos que aquí se examinaron - que le merecieron reparo al apelante- y que se hallan plenamente acreditados en el expediente (...)”.

Entonces, como primera conclusión se tiene que, en atención al informe técnico bajo Memorando MC0520712024 del 30 de diciembre de 2024, entre el periodo de **marzo de 2023 y octubre de 2024** se ejecutaron intervenciones sin autorización, que corresponden al periodo de tiempo en el que el inmueble estuvo bajo la posesión del investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** y

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

su señora esposa; razón por la cual, este Despacho encuentra procedente acoger los argumentos de la defensa.

En otras palabras, obra en el expediente evidencia suficiente que da cuenta de que los investigados en su calidad de propietarios no ejercieron la posesión material ni el control físico del inmueble durante el período en el que se ejecutaron las obras objeto de reproche, circunstancia que fue acreditada mediante el proceso reivindicatorio de dominio adelantado ante la jurisdicción civil, el cual culminó con sentencia favorable confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha **21 de octubre de 2025**, ordenando la restitución del bien a sus propietarios.

Aunado a lo anterior, de los elementos probatorios referidos en los alegatos de conclusión, se desprende que las mejoras e intervenciones realizadas fueron reconocidas, en sede judicial, bajo la gravedad de juramento por el investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, lo cual refuerza la existencia de una relación de imputación directa entre la conducta y dicho investigado en su calidad de poseedor, como ejecutor de los hechos de intervención objeto del presente procedimiento sancionatorio, tal y como se demuestra seguidamente.

En Audiencia de fecha **19 de abril de 2024**, en el marco del Proceso Reivindicatorio con Radicado No. 19001310300120220019200, adelantada por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Popayán, el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** en el interrogatorio o declaración de parte reconoció bajo juramento los siguientes hechos de intervención:

Minuto 14:21 a 15:57: "(...) Y Desde esa época, desde el año 2018, ya mediante escritura, aunque quiero dar constancia señora Juez, que nosotros ya veníamos haciendo presencia y posesión del bien inmueble como tal, acompañando a Alejandro Vargas; y a él se le compra el 50% de esta posesión. **Desde ese instante y hasta la fecha hemos venido ejerciendo libremente, públicamente, continuamente, sin ninguna objeción, sin alegatos, el desarrollo y mejoramiento como tal de este bien inmueble como tal.** Así como usted señora Juez y los presentes aquí que estuvieron en la inspección, se dieron cuenta del estado actual del bien inmueble como tal. Hoy por hoy es un bien inmueble que se le ha venido desarrollando no solamente en el tema de infraestructura externo sino la reacomodación total de la infraestructura hidráulica y todo lo correspondiente para que este bien inmueble no se cayera. De hecho, tanto en pisos, techos, paredes, el tema hidráulico, el tema eléctrico (...) y todas las instituciones públicas como contratistas privados han hecho y son conscientes y son testigos de que quien ha venido desarrollando esta situación ha sido mi esposa (...) y quien les habla (...)"

(Negrillas incluidas)

*Fuente: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ec7dd742-61be-4017-bd61-72f49f0b5017>

En consecuencia, de la declaración realizada se tiene que el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** y su cónyuge fueron quienes realizaron las mejoras en el inmueble desde el año 2018, momento en el cual realizaron la compra de la posesión hasta el año 2024, circunstancia que permite probar e identificar que, en efecto, la ejecución material de las obras o intervenciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

del inmueble en discusión no fue realizada por los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** y **GAMALIER SEGURA DÍAZ**.

En virtud de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad administrativa a los propietarios. El Despacho, al valorar las pruebas aportadas al presente caso, consistentes en copia documental y digital del proceso judicial reivindicatorio adelantado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4-39 / 41 del barrio Centro Histórico de la ciudad de Popayán (Cauca), acreditó que los propietarios no ejercieron la posesión material ni el control físico del bien sino hasta después de octubre de 2025. Por el contrario, se demostró que el investigado, JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS, ejecutó de manera cierta la conducta reprochada sobre el inmueble respecto del cual alegó posesión.

En consecuencia, al no configurarse los elementos subjetivos necesarios para imputar responsabilidad administrativa sancionatoria a los investigados **GAMALIER SEGURA DÍAZ** y **SATURIA DÍAZ CEBALLOS**, en su calidad de propietarios del inmueble, este Despacho considera que no se encuentra acreditada la comisión de una falta sancionable atribuible a sus conductas, razón por la cual resulta procedente abstenerse de imponerles sanción dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio PAS 2025-0007.

Por otro lado, de la valoración probatoria efectuada se advierte que las intervenciones objeto de investigación fueron ejecutadas por el investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, respecto de quien se acredita la realización material de obras sin la autorización previa exigida por el Régimen Especial de Protección del Patrimonio Cultural. Adicionalmente, pese a la medida de suspensión impuesta por la Alcaldía de Popayán mediante Auto del 5 de agosto de 2022, se evidenció la ejecución de obras distintas a las constatadas en abril de 2022, durante el periodo comprendido entre marzo de 2023 y octubre de 2024. En consecuencia, tales circunstancias dan lugar a la atribución de responsabilidad administrativa sancionatoria en su contra, conforme a lo expuesto en la presente parte considerativa.

5.2. Sobre la afectación del BICN y las medidas inmediatas de protección para la salvaguardia del Patrimonio cultural de la Nación.

Sin perjuicio de la decisión absolutoria adoptada respecto de los señores **GAMALIER SEGURA DÍAZ** y **SATURIA DÍAZ CEBALLOS**, este Despacho considera necesario pronunciarse sobre la afectación efectuada al Bien de Interés Cultural de ámbito nacional (BICN) correspondiente al sector antiguo o centro histórico de Popayán, como consecuencia de la intervención realizada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA); así como sobre las medidas de protección y salvaguardia que resultan procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Como se desarrolló en el acápite precedente, con lo consignado en el **Memorando MC0520712024 del 30 de diciembre de 2024**, se identificaron intervenciones físicas ejecutadas en el inmueble, las cuales, con independencia de la determinación de responsabilidad administrativa sancionatoria, generaron afectaciones a los valores patrimoniales protegidos y hacen necesaria la adopción de medidas de protección orientadas a preservar la integridad del bien

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

inmueble y conservar su tipo arquitectónico, de conformidad con el **Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP - del Sector Antiguo de Popayán**, con el cual se establecieron las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad del BICN.

En este punto, es preciso aclarar que las medidas de protección del patrimonio cultural no constituyen sanciones administrativas, ni su adopción se encuentra supeditada a la declaratoria de responsabilidad del sujeto investigado. Por el contrario, se trata de actuaciones administrativas de naturaleza preventiva y restaurativa, cuyo fundamento se encuentra en el deber constitucional y legal del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación, consagrado en el artículo 72 de la Constitución Política, así como en los artículos 4°, 8°, 11 y 15 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, que imponen al Estado y a los particulares el deber concurrente de proteger, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural de la Nación.

En efecto, la Ley General de Cultura establece que los bienes de interés cultural se encuentran sometidos a un Régimen Especial de Protección, que impone obligaciones tanto a las autoridades públicas como a los **propietarios**, poseedores o tenedores de dichos bienes, quienes deben garantizar su conservación, mantenimiento y preservación, independientemente de que hayan ejecutado o no las intervenciones que generaron el riesgo o la afectación. Estas obligaciones se derivan directamente de la condición objetiva del bien como patrimonio cultural, y no de la conducta subjetiva del propietario.

Las medidas de protección del patrimonio cultural **no tienen carácter punitivo, sino preventivo**, y que pueden imponerse aun en ausencia de sanción, en tanto buscan evitar la pérdida o deterioro de bienes que ostentan un valor colectivo superior, cuya protección prevalece sobre los intereses individuales. Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-537 de 2013, recordó que el deber de proteger el patrimonio cultural no solo recae en el Estado, sino también en las personas: "...es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"; criterio que ampara la obligación de los propietarios de adoptar medidas de protección aun cuando no se les impute sanción.

Así las cosas, aunque en la presente decisión se concluye que no se configuran los elementos subjetivos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa sancionatoria a los señores **GAMALIER SEGURA DÍAZ y SATURIA DÍAZ CEBALLOS**, en su calidad de propietarios del inmueble, ello no los exime del cumplimiento de las medidas de protección y salvaguardia que resultan necesarias para garantizar la conservación del BICN.

Medidas que serán objeto de pronunciamiento en el capítulo siguiente, conforme a las recomendaciones técnicas contenidas en el **Memorando MC0520712024**, las cuales deberán ser ejecutadas por los propietarios del inmueble, en atención a los deberes que les asisten por su condición jurídica y en protección del patrimonio cultural de la Nación.

Dichas medidas tienen como finalidad exclusiva prevenir nuevas afectaciones, mitigar los riesgos identificados y asegurar la preservación de los valores históricos, arquitectónicos y urbanos del sector antiguo de Popayán, sin que su imposición pueda interpretarse como una sanción administrativa, sino que materializa el mandato constitucional y legal de protección del patrimonio cultural de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

VI. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Con el **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025**, esta Oficina formuló pliego de cargos en contra de los señores propietarios **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205 y, contra el poseedor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación consistente en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad competente, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009⁴⁶. Por lo tanto, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4°, el cual dispone:

"ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de

⁴⁶ La cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y que se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7⁴⁷ de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

⁴⁷ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación de la Resolución “Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(Negrilla fuera de texto original)

De este modo, como se estudió en las consideraciones, se determina que, en el presente proceso sancionatorio, la responsabilidad del investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** deviene de la intervención sin autorización de la autoridad patrimonial competente⁴⁸, consistentes, entre otras, en la demolición de muros internos; la construcción de una estructura posterior en concreto de dos niveles, con cubierta en estructura metálica y teja de fibrocemento; la fundición de morteros de nivelación; la instalación de nuevos acabados arquitectónicos en pisos, muros y cielorrasos, tanto en el primer como en el segundo nivel; así como la instalación de cubiertas fijas y desplegadas y elementos decorativos en los patios interiores. Tales intervenciones modificaron la configuración original del inmueble y su organización espacial. Intervenciones realizadas que afectaron el BICN Sector Antiguo de Popayán, al alterar la espacialidad, desconfigurar el patio posterior y modificar la tipología mediante la instalación de cubiertas en los patios interiores, obras que no contaron con la autorización previa del Municipio como instancia competente, configurándose así una infracción a la normativa cultural contenida en el instrumento de gestión.

Así las cosas, con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho pudo reconocer la existencia de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación y con ello, la afectación que persiste a la fecha de los valores patrimoniales, de integridad y arquitectónicos del Sector Antiguo de la ciudad de Popayán, de acuerdo con el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

Dicho lo anterior, es claro que existe una afectación al patrimonio cultural de la Nación, por haberse intervenido en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, conforme al Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, se encuentra clasificado en la categoría de

⁴⁸ De conformidad con el Artículo 1º, de la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, que modificó el artículo 8 de la Resolución 2432 de 2009, modificado por el artículo 4o de la Resolución 2401 de 2014, para la **categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA) en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca**, la instancia competente para autorizar intervenciones le corresponde al municipio de Popayán.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico o Sector Antiguo de la ciudad de Popayán – Cauca, a la luz de la visita realizada el **11 de octubre de 2024** y consignada en el **Memorando MC05207I2024 del 30 de diciembre de 2024**.

Bajo ese entendido, la norma descrita anteriormente, de forma taxativa indica que no solo le es aplicable el precepto de multa, sino que adicionalmente señala otra consecuencia, como las medidas de protección del patrimonio cultural, con el fin de buscar la protección en materia patrimonial, como en el caso que nos ocupa, el fin es que se respete la normatividad para el caso en materia cultural y se garantice su conservación, mantenimiento y preservación.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imparte las reglas del procedimiento sancionatorio que adelanta el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes, indica:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Se puso en peligro el bien jurídico tutelado que es el patrimonio cultural de la Nación representado en el Sector Antiguo de la ciudad de Popayán, con ocasión de la intervención realizada sin autorización previa, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), conforme al Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP del Sector Antiguo.</p> <p>Intervención que consistió en la demolición de muros internos; la construcción de una estructura posterior en concreto de dos niveles, con cubierta en estructura metálica y teja de fibrocemento; la</p>

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

	<p>fundición de morteros de nivelación; la instalación de nuevos acabados arquitectónicos en pisos, muros y cielorrasos, tanto en el primer como en el segundo nivel; así como la instalación de cubiertas fijas y desplegables y elementos decorativos en los patios interiores. Tales intervenciones modificaron la configuración original del inmueble y su organización espacial, que afectaron el BICN Sector Antiguo de Popayán, al alterar la espacialidad, desconfigurar el patio posterior y modificar la tipología mediante la instalación de cubiertas en los patios interiores, obras que no contaron con la autorización previa del Municipio como instancia competente, configurándose así una infracción a la normativa cultural contenida en el instrumento de gestión.</p> <p>Así las cosas, con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho pudo reconocer la existencia de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación y con ello, la afectación que persiste a la fecha de los valores patrimoniales, de integridad y arquitectónicos del Sector Antiguo de la ciudad de Popayán, de acuerdo con el Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Del material probatorio recaudado no existe evidencia que se incurra en este numeral.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Del material probatorio recaudado no existe evidencia que se incurra en este numeral.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Del material probatorio recaudado no existe evidencia que se incurra en este numeral.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	Del material probatorio recaudado no existe evidencia que se incurra en este numeral.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Del material probatorio recaudado se evidencia que el investigado, JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS , no adecuó su conducta a la obligación de tramitar y obtener la autorización previa de la autoridad patrimonial competente, tratándose del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4-39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación Arquitectónica (CA), en el Centro

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

	<p>Histórico o Sector Antiguo de la ciudad de Popayán (Cauca).</p> <p>Dicho sector fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 de 1959, actualmente denominado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado por este Ministerio.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>Del análisis integral del acervo probatorio se encuentra acreditado que, mediante Inspección ocular realizada el 5 de agosto de 2025, practicada por la Inspección de Policía Urbana de Popayán, se ordenó y ejecutó la suspensión cautelar de la obra, procediéndose a la instalación de sellos de suspensión.</p> <p>No obstante, si bien formalmente la ejecución fue suspendida el 5 de agosto de 2025, se encuentra probado que el investigado no acató de manera real, efectiva y definitiva la orden impartida, toda vez que, según la visita realizada el 11 de octubre de 2024, se constató que entre marzo de 2023 y octubre de 2024 se ejecutaron intervenciones como la instalación de cubiertas desmontables y trabajos de acabados arquitectónicos.</p> <p>Estas actuaciones posteriores evidencian que la orden de suspensión no fue observada en su integridad, configurándose una conducta de renuencia, en tanto el investigado, pese a conocer la existencia de la medida cautelar y sus efectos jurídicos, continuó interviniendo el inmueble sin autorización de la autoridad patrimonial competente.</p>
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	Del material probatorio recaudado no existe evidencia que se incurra en este numeral.

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, señaladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referida a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado que es el patrimonio cultural de la Nación, lo cual se demuestra con la intervención sin autorización previa de la autoridad competente⁴⁹, al tratarse del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo

⁴⁹ De conformidad con el Artículo 1°, de la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, que modificó el artículo 8 de la Resolución 2432 de 2009, modificado por el artículo 4o de la Resolución 2401 de 2014, para la **categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA) en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, la instancia competente para autorizar intervenciones le corresponde al municipio de Popayán.**

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

Se demostró que hubo falta de prudencia y diligencia la parte investigada **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, al no adecuar su conducta de tramitar y obtener la autorización previa de la autoridad competente, al tratarse del inmueble clasificado en la categoría de **Conservación de tipo Arquitectónico (CA)**, en el Centro Histórico o Sector Antiguo de la ciudad de Popayán – Cauca, hoy denominado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional – BICN y que cuenta con el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP aprobado por este Ministerio, explicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Así como se demostró, renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas, toda vez que se acreditó que, mediante Inspección ocular realizada el 5 de agosto de 2025, la Inspección de Policía Urbana de Popayán ordenó y ejecutó la suspensión cautelar de la obra, con instalación de sellos, se acreditó que el investigado no acató de manera real y efectiva dicha orden. En visita realizada el 11 de octubre de 2024 se constató que, entre marzo de 2023 y octubre de 2024, se ejecutaron intervenciones en la obra, incluyendo la instalación de cubiertas desmontables y trabajos de acabados arquitectónicos.

De conformidad con el análisis efectuado y en atención a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concluye que se encuentra demostrada la responsabilidad del investigado **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, por haber puesto en grave peligro y afectado el patrimonio cultural de la Nación mediante la ejecución de intervenciones no autorizadas. Asimismo, se evidencia falta de prudencia y diligencia al no adecuar su conducta a la obligación de tramitar y obtener la autorización previa de la autoridad patrimonial competente, así como renuencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, al no acatar la orden de suspensión impuesta el 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, resulta procedente la imposición de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y protección efectiva del patrimonio cultural de la Nación.

VIII. DECISIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo el estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio **PAS 2025-0007**.

MULTA

De conformidad con los planteamientos expuestos, se considera jurídicamente procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 en atención a que el cargo formulado en contra del señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766 mediante el **Auto No. 2025-0171 del 24 de julio de 2025**, no fue desvirtuado; por el contrario, quedó demostrada suficientemente su responsabilidad en la intervención sin autorización de la autoridad patrimonial competente, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, en

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009⁵⁰.

Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas este Despacho procederá a imponer la sanción de multa equivalente a: **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 525,271,500.00) correspondientes a 43.375 UVB (Unidad de Valor Básico), en virtud del principio de graduación de la sanción, dado que se evidencia que el señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, en calidad de poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, para la época de los hechos realizó los actos de intervención en el predio aludido, causando una afectación al bien jurídico tutelado, que es el patrimonio cultural de la Nación representado en el Sector Antiguo de la ciudad de Popayán, en cuanto a sus valores patrimoniales, de integridad y arquitectónicos se vieron afectados por alterarse la espacialidad del predio, desconfigurar el patio posterior y modificar la tipología mediante la instalación de cubiertas en los patios interiores, obras que no contaron con la autorización previa del Municipio como instancia competente, configurándose así una infracción a la normativa cultural contenida en el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP.

MEDIDAS PROTECTORAS

Este Despacho ordenará como medidas protectoras para la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, con ocasión a la intervención realizada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455⁵¹, ubicado en la **Carrera 8 No. 4 - 39 / 41**, clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA), en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205, en calidad de propietarios del predio, (bajo el presupuesto de que el proceso reivindicatorio a que se ha aludido ha sido fallado a su favor en decisión que se encuentra en firme), a presentar un proyecto de intervención para la restitución de los espacios afectados a saber, el patio posterior y el retiro de cubiertas fijas y desplegadas en los patios interiores. Estas acciones deben contar con un proyecto de intervención que debe ser evaluado y autorizado por la autoridad patrimonial competente. Lo anterior, con la finalidad exclusiva de prevenir nuevas afectaciones, mitigar los riesgos identificados y asegurar la preservación de la integridad del bien inmueble y conservar su tipo arquitectónico, así como los valores históricos y urbanos del Sector Antiguo de Popayán, sin que su imposición pueda interpretarse como una sanción administrativa, sino que materializa el mandato constitucional y legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, tal y como lo expuso este Despacho en la parte considerativa.

⁵⁰ La cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

⁵¹ Folio 35 al 38.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Para la ejecución de las medidas protectoras relacionadas previamente, se establece un plazo de seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente Resolución para que los propietarios radiquen ante la instancia patrimonial competente, el proyecto de intervención aludido para su evaluación y aprobación. Posteriormente, y una vez obtenida la autorización de intervención por parte de dicha autoridad, en un plazo de dos (02) meses, se deberá solicitar y obtener la Licencia Urbanística respectiva ante las instancias competentes del municipio. Una vez obtenida la respectiva autorización conforme al PEMP del Sector Antiguo de la ciudad de Popayán y la Licencia Urbanística, en un plazo no superior a un (1) año, se deberán ejecutar las obras de restitución de los espacios afectados a saber, el patio posterior y el retiro cubiertas fijas y desplegadas en los patios interiores del inmueble, así como el cumplimiento a los lineamientos definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

La inobservancia de las medidas protectoras ordenadas se exigirá a través de la Autoridad Policiva Municipal, por cuanto le es aplicable el Régimen Especial de Protección consagrado en el artículo 11 y el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, los Artes, y los Saberes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -: **ARCHIVAR** la presente actuación administrativa sancionatoria, respecto de los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205, en calidad de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, por no encontrarse acreditados los elementos subjetivos necesarios para imputarles la comisión de una falta sancionable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La decisión adoptada en el presente artículo no exime a los mencionados propietarios del cumplimiento de los deberes legales de protección, conservación y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, derivados de su condición de titulares del derecho de dominio sobre un inmueble clasificado en la categoría de Conservación de tipo Arquitectónico (CA) Y localizado dentro Sector Antiguo o Centro Histórico de Popayán, Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional – BICN.

ARTÍCULO SEGUNDO. -: **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, en su calidad de poseedor para la época de los hechos, por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación consistente en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización de la autoridad competente, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, ubicado en la Carrera 8 No. 4 - 39 / 41, en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán – Cauca, el cual fue declarado Monumento Nacional mediante la Ley 163 del 30 de julio de 1959, hoy

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, y el cual cuenta con Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. -: **IMPONER** al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, en calidad de poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45455, para la época de los hechos, la sanción de **MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 525,271,500.00) correspondientes a 43.375 UVB (Unidad de Valor Básico), a favor del Tesoro de la Nación con NIT. 899999090-2.

ARTÍCULO CUARTO. -: **ORDENAR** a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.863 y **GAMALIER SEGURA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.205, en calidad de propietarios del predio, a dar cumplimiento a las medidas protectoras relacionadas previamente y, en consecuencia, a presentar un proyecto de intervención autorizado por la autoridad patrimonial competente. Lo anterior, con la finalidad exclusiva de prevenir nuevas afectaciones, mitigar los riesgos identificados y asegurar la preservación de la integridad del bien inmueble y conservar su tipo arquitectónico, así como los valores históricos y urbanos del Sector Antiguo de Popayán, sin que su imposición pueda interpretarse como una sanción administrativa, sino que materializa el mandato constitucional y legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, tal y como lo expuso este Despacho en la parte considerativa.

Para la ejecución de las medidas protectoras relacionadas previamente, se establece un plazo de seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente Resolución para que los propietarios radiquen ante la instancia patrimonial competente, el proyecto de intervención aludido para su evaluación y aprobación. Posteriormente, y una vez obtenida la autorización de intervención por parte de dicha autoridad, en un plazo de dos (02) meses, se deberá solicitar y obtener la Licencia Urbanística respectiva ante las instancias competentes del municipio. Una vez obtenida la respectiva autorización conforme al PEMP del Sector Antiguo de la ciudad de Popayán y la Licencia Urbanística, en un plazo no superior a un (1) año, se deberán ejecutar las obras de restitución de los espacios afectados a saber, el patio posterior y el retiro cubiertas fijas y desplegadas en los patios interiores del inmueble, así como el cumplimiento a los lineamientos definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, aprobado mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, la cual fue modificada, adicionada y aclarada por la Resolución 2401 del 06 de agosto de 2014, en lo relativo a algunos artículos y el plano F-14 y, finalmente, modificada por la Resolución 0019 del 17 de enero de 2022, de esta cartera ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. -: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto para la ejecución de la orden impartida, se hará efectiva la medida protectora a través de la Autoridad Policiva Municipal.

ARTÍCULO SEXTO. -: **COMUNICAR** a la Alcaldía Municipal de Popayán – Cauca, la presente resolución para lo su conocimiento y fines pertinentes.

0236

17 FEB 2026

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 37 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio PAS 2025-0007 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación".

ARTÍCULO SÉPTIMO. -: En firme la presente Resolución el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República, titular: "DTN Impuestos, tasas, multas y otras contribuciones", Código: 328, concepto de la consignación: "Multas --Sanción PAS-2025-0007" y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

ARTÍCULO OCTAVO. -: **NOTIFICAR** por medios electrónicos la presente providencia a los señores **SATURIA DÍAZ CEBALLOS** y **GAMALIER SEGURA DÍAZ**, a través de su apoderado **MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.532 del C.S. de la J., con correo electrónico autorizado para recibir notificaciones marferalv71@hotmail.com, de la presente providencia en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. -: **NOTIFICAR** personalmente al señor **JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALLS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.766, quien cuenta con correo electrónico cabalgando60@hotmail.com y lugar de residencia en el Condominio Tribek, ubicado en la Carrera 9 No. 78N-95 (Diagonal a Terraplaza), apartamento 303 de la Torre 2, en la ciudad de Popayán, Cauca⁵², de la presente providencia en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. -: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, el cual se podrá interponer dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO UNDÉCIMO. -: En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo por la Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB 2026




ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Nelson Roberto Ballen Romero - Coordinador Grupo de Defensa Judicial y Cobro Coactivo 

Revisó: Diego Fonnegra - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Lilibian Marcela Cardona Espinosa - Asesora Grupo Sancionatorio

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Abogada Oficina Asesora Jurídica 

⁵² De acuerdo con los generales de Ley manifestados en la audiencia judicial aludida de fecha 17 de abril de 2024.